

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del dos de diciembre de dos mil quince.

Por agregado el escrito presentado por el señor Eusebio Avilés Quijano el diecisiete de noviembre del corriente año, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el cinco de marzo del año en curso por la Comisión de Ética de la municipalidad de San Salvador, en el cual se indicó que el nueve de diciembre de dos mil catorce el señor Eusebio Avilés Quijano, Inspector Catastral en el Área de [REDACTED] se personó a la vivienda de la señora [REDACTED], a quien le manifestó que sería acreedora de una multa por romper la acera frente a su casa e iniciar la construcción de una rampa sin el correspondiente permiso municipal.

Consta en la documentación remitida que, ante la situación descrita la señora [REDACTED] solicitó ayuda al citado servidor público, quien le expresó que podía tramitar el permiso para construir la rampa y evitarle ser multada a cambio de ciento cuarenta dólares (US\$140.00), para “repartirlos entre el jefe y los compañeros”, los cuales habrían sido entregados al señor Avilés Quijano el diez de diciembre de dos mil catorce (fs. 1 a 9).

2. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del veintiuno de abril del corriente año se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Avilés Quijano, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Adicionalmente, se concedió al señor Avilés Quijano el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 10).

3. Mediante el escrito presentado el veinte de mayo del corriente año el señor Eusebio Avilés Quijano expresó sus argumentos de defensa e incorporó prueba documental (fs. 14 al 23).

En ese sentido, expresó que fue asignado por el Distrito IV de la municipalidad de San Salvador para realizar inspección en la vivienda de la señora [REDACTED], por una infracción al construir una rampa en un área no autorizada.

Añadió que, ante tal situación, le hizo saber a la señora [REDACTED] que había vulnerado la ordenanza municipal y que debía gestionar el permiso correspondiente, mas dicha señora no le entregó ninguna cantidad de dinero.

Finalmente, indicó que la señora Soto Contreras firmó en blanco la supuesta denuncia en su contra, puesto que desconocía el contenido de la misma.

4. En la resolución de las nueve horas veinte minutos del treinta de junio del presente año se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó como instructor al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Avilés Quijano y la recepción de la prueba, particularmente para que se personara a las instalaciones de la Delegación Distrital IV de la municipalidad de San Salvador, a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas, en especial a las señoras [REDACTED]

Adicionalmente, se requirió al Alcalde Municipal de San Salvador certificación de los contratos del señor Eusebio Avilés Quijano correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince; del manual de descripción de las funciones encomendadas a dicho servidor público y; del procedimiento de la denuncia referencia 22706 interpuesta el veintiséis de noviembre de dos mil catorce por el señor Sidney Marengo.

También, se le requirió un informe en el cual indicara si para obtener un permiso de construcción el propietario del inmueble debe cancelar algún costo, que tipo de impuesto o tasa debe pagar, el valor del servicio, la descripción del trámite que debe efectuar y; si los inspectores catastrales de dicha municipalidad están autorizados para solicitar y recibir el pago de tales servicios, así como para realizar el trámite de permiso de construcción en nombre del propietario de la vivienda.

5. Mediante informe fechado el treinta y uno de agosto del corriente año el instructor designado por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 30 al 36).

6. Con el oficio recibido el diez de septiembre del año en curso el señor Nayib Armando Bukele Ortéz, Alcalde Municipal de San Salvador, remitió copias certificadas del perfil del puesto de Auxiliar de la Subgerencia de Servicios Urbanos –cargo que inicialmente ejerció el señor Avilés Quijano–; de los acuerdos municipales mediante los cuales se refrendaron las plazas por el sistema de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal para los años dos mil catorce y dos mil quince en esa municipalidad, incluyendo en ese último año la plaza de Inspector Catastral –nombre asignado a la plaza del señor Avilés Quijano al ser recalificada– y; de las refrendas del nombramiento del señor Avilés Quijano en el cargo de Inspector Catastral, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 37 al 47).

7. Por resolución de las quince horas treinta minutos del nueve de octubre del presente año se corrió traslado al señor Eusebio Avilés Quijano para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes (f. 48).

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.



Así, con la prueba producida en el transecurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) En diciembre de dos mil catorce el señor Eusebio Avilés Quijano ejercía el cargo de Inspector Catastral en el Área de Ordenamiento Territorial del Distrito IV en la municipalidad de San Salvador (fs. 1, 2, 4, 9, 42 al 45).

b) El veintiséis de noviembre de dos mil catorce la Gerencia de Desarrollo Social de la municipalidad de San Salvador recibió vía telefónica la denuncia referencia 000022706 sobre la ruptura de la acera y la construcción de una rampa en la casa [REDACTED], correspondiente al Distrito IV del municipio aludido (f. 19).

c) El nueve de diciembre de dos mil catorce el señor Avilés Quijano se presentó a la dirección señalada para entregar un citatorio de construcción a nombre del señor [REDACTED], por la demolición de un cordón y la construcción de una rampa (f. 20).

d) Mediante escrito fechado el diecinueve de enero del presente año la señora [REDACTED] residente en la vivienda relacionada y responsable de la misma, expresó que el nueve de diciembre de dos mil catorce señor Avilés Quijano le solicitó ciento cuarenta dólares (US\$140.00) para tramitarle el permiso de construcción de una rampa y evitarle ser multada por construirla sin autorización, por lo cual, el día diez del mismo mes y año le entregó al investigado la cantidad mencionada (fs. 2 a 6).

e) No existe evidencia que demuestre que el día nueve de diciembre de dos mil catorce el señor Eusebio Avilés Quijano haya requerido a la señora Gilma Esperanza Soto Contreras dinero a cambio del trámite del permiso de construcción y la condonación de la multa.

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Eusebio Avilés Quijano la posible transgresión a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o

acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que aquel actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

De tal forma, el artículo 6 letra a) de la LEG prohíbe la venalidad del servidor público; en ese sentido, las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera acción de *solicitar*, es decir, emitir una declaración de voluntad dirigida a un tercero; y por otra parte, *aceptar*, de lo que se infiere la efectiva admisión o recepción de la dádiva, regalo, pago, honorario o cualquier otro tipo de regalías con la voluntad de hacerla suya.

Asimismo, la referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional ajenos a los que el servidor público percibe regularmente por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no sólo objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés directo o indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al cual se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En definitiva, al solicitar o aceptar una dádiva, el funcionario no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública, sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal meramente gratuita.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.

En el presente procedimiento, pese a las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal, no se ha logrado comprobar la infracción atribuida al servidor público investigado.

En particular, la prueba documental recabada no genera convicción acerca de la existencia del hecho investigado, por cuanto las declaraciones que la señora [REDACTED] habría vertido en el escrito de denuncia ante la municipalidad de San Salvador –con fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce–, no fueron confirmadas por ella en la entrevista que le realizó el instructor comisionado por este Tribunal, ni se obtuvieron otros elementos probatorios que acreditaran que el señor Eusebio Avilés Quijano efectivamente le requirió ciento cuarenta dólares (US\$ 140.00) a dicha usuaria, a cambio del trámite del permiso de construcción de una rampa y la condonación de la multa de la cual sería acreedora por ejecutar dicha obra sin autorización municipal.

En casos como este es esencial la declaración de personas que revelen este tipo de hechos que de manera usual ocurren en lo oculto, y en el presente, según consta en autos, la señora [REDACTED] habría sido la única testigo presencial de la situación analizada; sin embargo, lo manifestado por ella en las diligencias de instrucción no aportó elementos suficientes para establecer los hechos atribuidos al señor Avilés Quijano.

De ahí que, con la prueba producida, no se ha acreditado que el nueve de diciembre de dos mil catorce el señor Eusebio Avilés Quijano, Inspector Catastral del Área de Ordenamiento Territorial de la municipalidad de San Salvador, solicitó ciento cuarenta dólares (US\$140.00) a la señora [REDACTED], a cambio de evitarle la imposición de una multa por construir una rampa en

la acera de su vivienda sin el correspondiente permiso municipal y, para tramitarle el permiso que le permitiría ejecutar dicha obra.

Asimismo, no se ha logrado comprobar que el señor Avilés Quijano recibió la cantidad relacionada el día diez de diciembre de dos mil catorce, de parte de la señora Soto Contreras, a cambio del citado trámite.

Al respecto, conviene señalar que el Tribunal no puede suponer e inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que estos deben quedar acreditados de forma cierta e indudable en el transcurso del procedimiento, con los medios de prueba pertinentes.

En ese sentido, la prueba recabada no genera la convicción acerca de la existencia de los hechos investigados, lo cual incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público investigado haya transgredido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor Eusebio Avilés Quijano, Inspector Catastral del Área de Ordenamiento Territorial de la municipalidad de San Salvador, departamento del mismo nombre, a quién se le atribuyó la transgresión a la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN R2 ✓